



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230074500.
Demandante: HERNAN AUGUSTO OVALLE RODRIGUEZ.
Demandado: ANGELA ROCIO OSORIO RUEDA Y OTRO.

En atención a lo peticionado por la parte demandante en memorial que antecede, en donde solicita anular el Oficio 2045 de Octubre 18 de 2023, toda vez que, menciona que la medida cautelar irrogada, no era el embargo del automotor como fue decretado, sino que, lo solicitado fue el embargo y secuestro del uso y posesión que ejerce el demandado sobre el automotor. En consecuencia, procede este Despacho a pronunciarse al respecto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Una vez revisado el cartulario, procede este Despacho, a hacer uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., toda vez que, en proveído de Octubre 06 del 2023, se resolvió: "*Decrétese el embargo del automotor de placas FQK – 797, que se denuncia de propiedad del demandado ALEXANDER GALINDO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 93.364.556 (...)*".

Sin embargo, se avizora que en efecto, lo peticionado en la solicitud de medida cautelar por la memorialista, fue así:

El Jefe de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil, decretó el embargo del automotor de placas FQK-797, sobre el vehículo perteneciente a ALEXANDER GALINDO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 93.364.556 (...).

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el proveído del Seis de Octubre de Dos Mil Veintitrés (06-10-2023), mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo del automotor de placas FQK- 797, consecuentemente, del Oficio No. 2045 de octubre 18 del 2023, que comunico dicha medida a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué. oficiase a la citada Secretaría de tránsito, en tal sentido.

Así las cosas, y como quiera que la cautela solicitada recae sobre el uso y posesión que ejerce el demandado ALEXANDER GALINDO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 93.364.556, sobre el de placas **FQK – 797**, en los términos

que trata el artículo 762 del Código Civil, se dispondrá a decretar la medida cautelar en este sentido.

Por otra parte,

Como quiera que, en el mismo memorial, la togada solicita el decreto de una nueva medida de cautela, siendo procedente, y cumplidos los requisitos exigidos en el numeral 1º del Artículo 593 del Código General Del Proceso, se impartirá orden judicial en este sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control oficioso de legalidad, contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dejará, sin valor ni efecto jurídico, el proveído del Seis de Octubre de Dos Mil Veintitrés (06-10-2023), mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo del automotor de placas FQK- 797, Así como, el Oficio No. 2045 de octubre 18 del 2023, que comunico dicha medida a la Secretaria de secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué, de acuerdo a los argumentos esbozados en la motiva del presente proveído.

Oficiese a la citada Secretaría de Tránsito, en este sentido.

Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de la posesión ejercida por el demandado ALEXANDER GALINDO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 93.364.556, sobre el automotor de placas **FQK – 797**.

Efectuada la retención por parte de la autoridad policial, deberá ser dejado en un parqueadero registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ubicado en el lugar de su aprehensión para su guarda y custodia previo inventario Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a su vez debe informar al administrador y/o al propietario del parqueadero o garaje donde se inmovilice el vehículo objeto de la aprehensión, que este no podrá ser trasladado del lugar de inmovilización sin previa autorización de este despacho, so pena de responder civil y penalmente por los daños y perjuicios causados tanto al automotor retenido como a las partes del proceso.

Se levantará un acta en la que al menos conste: Nombre del propietario del establecimiento, sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo. El inventario del vehículo deberá ser detallado y al menos contendrá: Placa, marca, clase, tipo de servicio, clase de carrocería, numero de motor, de serie, de chasis, modelo, número de llantas y su estado, estado de pintura, de latonería, implementos accesorios (todos), con indicación de su cantidad, marca, estado; nombre e identificación y firma de quien entrega y de quien recibe.

Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de la posesión ejercida por el demandado ALEXANDER GALINDO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 93.364.556, sobre el automotor de placas **JXY 279**.

Efectuada la retención por parte de la autoridad policial, deberá ser dejado en un parqueadero registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ubicado en el lugar de su aprehensión para su guarda y custodia previo inventario Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a su vez debe informar al administrador y/o al propietario del parqueadero o garaje donde se inmovilice el vehículo objeto de la aprehensión, que este no podrá ser trasladado del lugar de inmovilización sin previa autorización de este despacho, so pena de responder civil y penalmente por los daños y perjuicios causados tanto al automotor retenido como a las partes del proceso.

Se levantará un acta en la que al menos conste: Nombre del propietario del establecimiento, sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo. El inventario del vehículo deberá ser detallado y al menos contendrá: Placa, marca, clase, tipo de servicio, clase de carrocería, número de motor, de serie, de chasis, modelo, número de llantas y su estado, estado de pintura, de latonería, implementos accesorios (todos), con indicación de su cantidad, marca, estado; nombre e identificación y firma de quien entrega y de quien recibe.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d5998ecb8e0484f0e809422055745ef039f4d0f23ebc42209d344f8128f3fe**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230077500.
Demandante: ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL EDIFICIO ROSALES 64 -P.H.
Demandado: LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede obrante en consecutivo 11 del expediente digital, sobre que se profiera proveído de seguir adelante la ejecución, en razón a que, dentro de término de ley, no fue contestada la demanda.

Sobre el particular, una vez revisado el cartulario, este Despacho judicial no accede a lo peticionado, toda vez que, si bien fue aportada por la actora notificación personal a la demandada conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ésta se encuentra pendiente, para realizar por parte de la Secretaría de esta unidad judicial, el respectivo control de notificación de la misma, por tanto, en este estadio jurídico procesal, no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, se dispone que, ejecutoriado el presente proveído, por secretaria proceda a realizar el control de términos respectivo, a la notificación aportada.

Secretaria proceda de conformidad.

CUMPLSE Y NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **60ca3ef61950a10b7970474929b4ce581b89901f8100245db7c442cf4b6cbb01**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 73001418900520230077800.
Demandante: OCTAVIO TRUJILLO SALAS.
Demandado: FABIO NELSON VALBUENA GALEANO Y OTROS.

1. OBJETIVO:

1.1. Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado a través de apoderado por **OCTAVIO TRUJILLO SALAS.**, contra **FABIO NELSON VALBUENA GALEANO, JEIMY BIBIANA SANCHEZ Y ABIGAIL CASTRO RODRIGUEZ.**

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. El señor **OCTAVIO TRUJILLO SALAS.**, actuando a través de apoderado, demandó a **FABIO NELSON VALBUENA GALEANO, JEIMY BIBIANA SANCHEZ Y ABIGAIL CASTRO RODRIGUEZ**, para que por los trámites pertinentes se declare terminado el contrato de arrendamiento a que hace referencia el documento arrimado con la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones desde el mes de abril de 2.023 y hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3. PRETENSIONES:

3.1. Que como consecuencia se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el 05 de febrero de 2.018, entre **OCTAVIO TRUJILLO SALAS.**, como arrendador y **FABIO NELSON VALBUENA GALEANO, JEIMY BIBIANA SANCHEZ Y ABIGAIL CASTRO RODRIGUEZ**, como arrendatarios, ordenando la desocupación y la entrega del inmueble, casa lote ubicada en la carrera 4 numero 23 – 85 barrio el Carmen de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, según predial figura K 4 23 85 del Carmen, constante de sala comedor, tres alcobas, cocina, baño, patio de ropas, con servicios de agua, luz, gas domiciliario y demás dependencia y anexidades, con un área de noventa metros cuadrados (90.00 mts²), seis metros (6.00 mts) de frente por quince metros (15.00 mts) de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad de Enriqueta Francisca Vargas hoy Arturo N; por el Sur, con la carrera cuarta (4 a) estadio; por el Oriente, con predio de Jaime Garcia; por el Occidente, con propiedad de Francisco Amaya hoy Arturo N, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-8997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, y la ficha catastral No. 01-05-0033-0025-000.

4. TRAMITE PROCESAL:

4.1. Mediante auto calendado del 26 de septiembre de 2023, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

a los demandados **FABIO NELSON VALBUENA GALEANO, JEIMY BIBIANA SANCHEZ Y ABIGAIL CASTRO RODRIGUEZ**, quienes fueron notificados por aviso, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, quienes en el término concedido guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos procesales. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como tales (i) *Capacidad para la parte*; (ii) *Capacidad procesal*, (iii) *Competencia del Juez*, (iv) *demanda en forma*.

5.2. Claro es el proceso en demostrar los presupuestos jurídicos – procesales que integran la pertinente relación jurídica y que ameritan un pronunciamiento de fondo, por lo que este despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

6. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO

6.1. Del petitum se colige que la parte demandante **OCTAVIO TRUJILLO SALAS.**, (*Arrendador*), persigue con su demanda, que la Justicia declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, celebrado con los demandados **FABIO NELSON VALBUENA GALEANO, JEIMY BIBIANA SANCHEZ Y ABIGAIL CASTRO RODRIGUEZ** (*Arrendatarios*), que como consecuencia de ello se ordene a los arrendatarios realizar la desocupación y entrega del inmueble a la demandante y por ende que se le pague el valor de los cánones de arrendamiento que han incurrido en mora del mes de abril de 2.023 hasta la presentación de la demanda, así como los cánones que se causen durante el transcurso del proceso.

6.2. Los particulares, en el ejercicio de la autonomía de que disponen, para regular sus intereses pueden obligarse de diversas maneras y con finalidad u objetivos diferentes, una de ellos es el “*contrato*”, que es un vínculo que debe surgir a la vida jurídica con sujeción a ciertas formalidades legales, el contrato deviene de invalido y por tanto nulo.

6.3. Regla el artículo 1.973 del Código Civil. “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

7. CONTRATO COMO LEY

7.1. Al respecto, norma el artículo 1.602 del C.C. “*Todo contrato legalmente celebrado es un Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*”. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención de órgano judicial y en virtud de la sentencia

en que se declare, la resolución, rescisión, la nulidad o la simulación de este acto jurídico.

De tal texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vinculada vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada queda sin efectos, ora para acuerdo de las partes ya por los motivos previstos en la ley.

8. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

8.1. Regla el Art. 1.973, del Código Civil. Definición. *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

La definición que del contrato de arrendamiento trae el art. 1973 *ibídem* indica que son de su esencia, de un lado, una cosa cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio. En el primer caso que es el que interesa en la litis de que ahora conoce el despacho, la concesión del goce o uso de la cosa y el precio que por ella se paga. Amén del consentimiento de las partes que lo celebran, como es obvio, son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de cosas.

9. DE LA EXPIRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

9.1. El artículo. 2.008, de la norma sustantiva. Causales de terminación de arrendamiento de cosas. *“El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:*

1º. Por la destrucción total de la cosa arrendada:

2º. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.

3º. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.

4º. Por sentencia de Juez o de perfecto en los casos que la ley ha previsto”.

10. AHORA BIEN:

10.1. Norma el artículo 384 del Código General del Proceso.

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

10.2. Según las pretensiones de la demanda, los hechos que la fundamentan, y las normas de derecho citadas se deduce que se ejercita la acción de restitución de inmueble arrendado (Art. 384. C.G.P), para que previos los tramites de este proceso se decrete la restitución del bien inmueble arrendado mediante contrato de arrendamiento celebrado de manera escrita entre **OCTAVIO TRUJILLO SALAS.**, y **FABIO NELSON VALBUENA GALEANO, JEIMY BIBIANA SANCHEZ Y ABIGAIL CASTRO RODRIGUEZ.**

11. DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

11.1. Es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho sin que ninguna de estas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

12. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

12.1. Dispone el artículo 176 del C. G. del P.

“Art. 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

12.2. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

13. CARGA DE LA PRUEBA

13.1. Regla el artículo 167 del C.G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

13.2. El Art. 167 *ibidem*, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar lo dispuesto por el Art. 176 *ejusdem*, de manera que todas se conjugan incluidas las obtenidas oficiosamente y obran a favor o en contra de quien las pidió guiadas por una razón única, el hallazgo de la verdad histórica y la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

14. DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

14.1. Al respecto dispone el Art. 1757 del C. Civil, *“incumbe probar. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.*

14.2. Revisado el expediente encuentra el Despacho que el demandante para probar la pretensión reclamada, aportó como medios de pruebas los siguientes:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

- 1.- Contrato de arrendamiento, suscrito el 05 de febrero de 2.018.
- 2.- Contrato de cesión, del contrato de arrendamiento, suscrito el 27 de mayo de 2.019.
- 3.- Copia de la escritura pública No. 902, del 24 de mayo de 2.019, corrida en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.

1°. No se solicitaron, no se decretaron.

PRUEBAS DE OFICIO.

Lo rituado en el proceso.

15. VISTA ASÍ LAS COSAS TENEMOS

15.1. Es de advertir que una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y solicitar la entrega del inmueble.

15.2. En los hechos y las pretensiones se advierte que el demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril de 2.023 y hasta la fecha de la presentación de la demanda. Situación a la que el demandado no se opuso, pues de las pruebas arrojadas se pudo establecer que guardaron silencio dentro del término otorgado.

15.3. Cabe destacar que, para el caso particular, la acción va encaminada a obtener la restitución del bien inmueble por parte del arrendatario, quien ha incumplido con una de las obligaciones del contrato que no es otra que la de pagar puntualmente el valor del canon de arrendamiento.

16. DE LA MORA

16.1. Entiéndase por mora de los deudores, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, contrario a derecho por una causa imputable a aquel.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos.

16.2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene el canon adeudado, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos períodos a favor de aquel.

Entonces como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago, en el auto admisorio de la demanda se advirtió, que los demandados no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren por los medios previstos en

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

la ley que están al día en el pago del canon mensual de arrendamiento, que como claramente lo manifestó el arrendador adeuda la renta de los meses de abril de 2.023 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

16.3. De otro lado, debe entenderse que la afirmación de no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia el deudor incumplido, quién corre con la carga de aportar al proceso los recibos de consignación, en los que prueba que efectivamente ha pagado los cánones de arrendamientos al arrendador que dice adeudarle por concepto de cánones de arrendamiento.

16.4. Por lo tanto el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2.023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, no aparecen demostrados en el proceso por el demandado que los haya pagado oportunamente como lo indica el contrato de arrendamiento es decir, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la dirección del puesto o a su orden, ni aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

16.5. El artículo 2.035 del Código Civil autoriza al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo cuando el arrendatario ha incurrido en mora de pagar un periodo entero.

16.6. En consecuencia, llegado el día en que deba pagarse, al día siguiente ya se ha estructurado la mora y el arrendador puede hacer cesar el arriendo.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el demandado se encuentra constituido en mora de cumplir su obligación de pago, ya que han incumplido la obligación dentro del término estipulado, lo cual resulta suficiente para acceder a las pretensiones de la demandante.

16.7. No sobra por demás anotar que en auto se dispuso no oír a la parte demandada por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el curso del proceso tal y como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

16.8. Así las cosas, se declarará terminado el contrato a que hace referencia el presente proceso y se ordenará la restitución del inmueble al arrendador en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en el evento que no se realice la entrega voluntaria, se deberá informar al despacho, para realizar la diligencia de entrega.

17. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal, Hoy Quinto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

18. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **OCTAVIO TRUJILLO SALAS.**, como arrendador y **FABIO NELSON VALBUENA GALEANO, JEIMY BIBIANA SANCHEZ Y ABIGAIL CASTRO RODRIGUEZ**, en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento,

respecto del inmueble objeto del proceso, contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el 05 de febrero de 2.018.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir a la parte demandante, el bien inmueble dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble, casa lote ubicada en la carrera 4 numero 23 – 85 barrio el Carmen de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, según predial figura K 4 23 85 del Carmen, constante de sala comedor, tres alcobas, cocina, baño, patio de ropas, con servicios de agua, luz, gas domiciliario y demás dependencia y anexidades, con un área de noventa metros cuadrados (90.00 mts²), seis metros (6.00 mts) de frente por quince metros (15.00 mts) de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad de Enriqueta Francisca Vargas hoy Arturo N; por el Sur, con la carrera cuarta (4 a) estadio; por el Oriente, con predio de Jaime Garcia; por el Occidente, con propiedad de Francisco Amaya hoy Arturo N, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-8997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, y la ficha catastral No. 01-05-0033-0025-000.

TERCERO: Si no se acatare lo anterior, se dispone desde ahora la entrega a la parte demandante y para ello se comisiona con amplias facultades, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas del proceso TASENSE. Señalase como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$750.000.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3915f7769840ee54abec4d07872b83ada933269ad0c366f66a5ec418e52542c1**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230079600.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ AMPARO LUNA CEDEÑO.

Norma el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006

*Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, en su oficio N°. 2278 del Veintisiete de Octubre de Dos Mil Veintitrés (27-10-2023), se ordena remitir las presentes diligencias al Juez del concurso – Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, en virtud del trámite del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comercial, de la aquí demandada LUZ AMPARO LUNA CEDEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65779442.

Por secretaria, remítase la totalidad del expediente, con las formalidades del caso, y haciéndose las anotaciones respectivas en los libros radicados del despacho.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dd5f35d7c162125e90170bb0f0f4dbc08f630735ee71c2801256d361ea6c0c**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230098100.
Demandante: MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA.
Demandado: BRAYAN ANDREY ARDILA FALLA Y FLOR ASTRID FALLA MONTEALEGRE.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA., contra BRAYAN ANDREY ARDILA FALLA Y FLOR ASTRID FALLA MONTEALEGRE.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2.023, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA.**, contra **BRAYAN ANDREY ARDILA FALLA Y FLOR ASTRID FALLA MONTEALEGRE.**

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículo 384 s.s., *ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto

deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° incisos 2° y 3° del artículo 384 del código general del proceso.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$286.200.00.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6474db1251833d4e3a1b3fdf53b3910036df5e426b8918bd60f6e029c7dada31**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230109300.
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA-DILLANCOL S.A.
Demandados: ARLES TIBAQUE BARRAGAN Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., contra ARLES TIBAQUE BARRAGAN Y MARCO ANTONIO TIBAQUE BARRAGAN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., contra ARLES TIBAQUE BARRAGAN Y MARCO ANTONIO TIBAQUE BARRAGAN.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A., contra ARLES TIBAQUE BARRAGAN Y MARCO ANTONIO TIBAQUE BARRAGAN. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare a la Orden (Sin número) suscrito 17 de Noviembre del 2022:

- a. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$478.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 19 de Septiembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$55.687.00), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 17 de Noviembre de 2022 hasta el 15 de Septiembre de 2023, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas, que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados ARLES TIBAQUE BARRAGAN Y MARCO ANTONIO TIBAQUE BARRAGAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5805d9a86668103786fd2f41ddb51aa83a16e669cf80965d917662c7e5ecc**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230109400.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-
BBVA COLOMBIA.
Demandado: HECTOR DANIEL BUENO ROA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA contra HECTOR DANIEL BUENO ROA, “Es Inadmisible”, toda vez que, el demandante solicita en la pretensión N°. 1 y 2, se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los títulos valores – PAGARES, sin embargo, la naturaleza o clase de proceso que refiere en el libelo demandatorio es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, teniendo que realizarse el estudio de la escritura pública 1468 del 28 de Julio del 2012 de la Notaria 2ª. Del Circulo De Ibagué Tolima, que respalda las obligaciones contenidas en los Pagarés N°. 39602284125 y Pagaré de Crédito Hipotecario En Pesos N°. 3629600316544.

Viene entonces determinarse si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., y para el caso en particular (hipotecario), que cumpla con las disposiciones que trata el Art. 468, que reza:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, profesional del derecho designada por VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75149a3cf9ba64bfccecc35e5552d5eb431a3d1e45931f7cac6639b32908b449d**

Documento generado en 26/01/2024 09:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230109500.
Demandante: IPS MAS SALUD SAS.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por IPS MAS SALUD SAS., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Siguiendo este derrotero, la Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Deviene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *“títulos ejecutivos”*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arimados con la demanda “*presta merito ejecutivo*”.

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las siguientes sumas:

A.- Por concepto de CAPITAL la suma Siete millones Quinientos treinta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos mcte (\$7.539.932.00) que corresponden a cuarenta y cuatro (44) facturas a las cuales SEGUROS DEL ESTADO S.A. no ha hecho el pago del servicio de Atención Pre Hospitalaria, discriminadas de la siguiente forma:

	CON	FCTURA	VALOR FACTURA	FECHA EMISION	SALDO PENDIENTE
1	FE19531	19531	\$ 466.700	24/08/2021	\$ 163.858
2	FE19532	19532	\$ 466.700	24/08/2021	\$ 163.858
3	FE19533	19533	\$ 466.700	24/08/2021	\$ 163.858
4	FE19585	19585	\$ 466.700	6/10/2021	\$ 163.858
5	FE19586	19586	\$ 466.700	6/10/2021	\$ 163.858
6	FE19587	19587	\$ 466.700	6/10/2021	\$ 163.858
7	FE19589	19589	\$ 466.700	6/10/2021	\$ 163.858
8	FE19652	19652	\$ 466.700	11/11/2021	\$ 163.858
9	FE19653	19653	\$ 466.700	11/11/2021	\$ 163.858
10	FE19654	19654	\$ 466.700	11/11/2021	\$ 163.858
11	FE19655	19655	\$ 466.700	11/11/2021	\$ 163.858
12	FE19657	19657	\$ 466.700	11/11/2021	\$ 163.858
13	FE19658	19658	\$ 466.700	11/11/2021	\$ 163.858
14	FE19714	19714	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
15	FE19715	19715	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
16	FE19716	19716	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
17	FE19717	19717	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
18	FE19718	19718	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
19	FE19719	19719	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
20	FE19720	19720	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
21	FE19721	19721	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
22	FE19722	19722	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
23	FE19723	19723	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
24	FE19724	19724	\$ 466.700	12/01/2022	\$ 163.858
25	FE19758	19758	\$ 513.700	15/02/2022	\$ 180.367
26	FE19760	19760	\$ 513.700	15/02/2022	\$ 180.367
27	FE19761	19761	\$ 513.700	15/02/2022	\$ 180.367
28	FE19776	19776	\$ 513.700	10/03/2022	\$ 180.367
29	FE19777	19777	\$ 513.700	10/03/2022	\$ 180.367
30	FE19778	19778	\$ 513.700	10/03/2022	\$ 180.367
31	FE19779	19779	\$ 513.700	10/03/2022	\$ 180.367
32	FE19780	19780	\$ 513.700	10/03/2022	\$ 180.367
33	FE19781	19781	\$ 513.700	10/03/2022	\$ 180.367
34	FE19782	19782	\$ 513.700	10/03/2022	\$ 180.367
35	FE19804	19804	\$ 513.700	11/04/2022	\$ 180.367

36	FE19807	19807	\$ 513.700	11/04/2022	\$ 180.367
37	FE19834	19834	\$ 513.700	9/05/2022	\$ 180.367
38	FE19835	19835	\$ 513.700	9/05/2022	\$ 180.367
39	FE19886	19886	\$ 513.700	15/06/2022	\$ 180.367
40	FE19887	19887	\$ 513.700	15/06/2022	\$ 180.367
41	FE19912	19912	\$ 513.700	12/07/2022	\$ 180.367
42	FE19914	19914	\$ 513.700	12/07/2022	\$ 180.367
43	FE19915	19915	\$ 513.700	12/07/2022	\$ 180.367
44	FE20036	20036	\$ 513.700	3/10/2022	\$ 180.367
					\$ 7.539.932

(...)

Sin embargo revisado el plenario, se evidencia que la presente demanda **NO** está acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, no fue aportado el requisito *sine qua non* del presente trámite judicial que es el título valor que se pretende ejecutar – FACTURAS que se encuentran relacionadas en el cuadro anterior, el cual advierta una obligación expresa, clara y exigible en contra del aquí demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de IPS MAS SALUD SAS., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por IPS MAS SALUD SAS., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo advertido en la motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose al interesado, por haberse sido presentada la demanda digitalmente.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133a506bdfc817ba8e6a022db5163e07bd71a07550b2603151a7c826b794bdfc**

Documento generado en 26/01/2024 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 730014189005202300109600.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP.
Demandado: INES GARCIA DE DEL RIO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP., contra INES GARCIA DE DEL RIO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP., contra INES GARCIA DE DEL RIO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP., contra INES GARCIA DE DEL RIO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 00200018:

a. Por la suma de Tres Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos M/cte (\$3.866.663.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados

en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es, el 01 de Abril de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada INES GARCIA DE DEL RIO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRES FELIPE BERNAL QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b3ff943994340740f66b147a8eb9c2daacc1fe3822f95e68bf138002276685**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230109700.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -
BBVA COLOMBIA
Demandado: MARIA DEL CARMEN MARTIN BABATIVA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA, contra MARIA DEL CARMEN MARTIN BABATIVA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 2506 de fecha 14 de Noviembre de 2009, otorgada en la Notaria 2ª. del círculo de Ibagué, y el pagaré crédito hipotecario en pesos N.º. 435659600178025, y arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO BBVA COLOMBIA, contra MARIA DEL CARMEN MARTIN BABATIVA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, contra MARIA DEL CARMEN MARTIN BABATIVA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré crédito hipotecario en pesos N.º. 435659600178025 y la escritura pública No. 2506 de fecha 14 de Noviembre de 2009, otorgada en la Notaria 2ª. del círculo de Ibagué:

a. Por la suma de Veintiún Millones Cuarenta Seis Mil Doscientos Sesenta Pesos Con Cuatro Centavos M/cte. (\$21.046.260,04), por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de Noviembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Un Pesos M/cte (\$2.385.161,00), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 14 de Agosto del 2023, que se relacionan a continuación:

Nº.	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL CUOTA VENCIDA
1	14-08-2023	\$ 786.621,0
2	14-09-2023	\$ 795.024,0
3	14-10-2023	\$ 803.516,0
TOTAL:		\$ 2.385.161,0

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, que legalmente corresponda según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde el día siguiente en que cada una de ellas se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma de Ochocientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos M/cte (\$841.536.0), correspondiente a los intereses corrientes y/o plazo liquidados a la tasa del 14.099% E.A., sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas (detalladas en el cuadro anterior), y que se discriminan así:

Nº.	PERIODO LIQUIDACION INTERES PLAZO (D/M/A)	VALOR INTERES DE PLAZO
1	Del 15-07-2023 Hasta 14-08-2023	\$ 288.944,6
2	Del 15-08-2023 Hasta 14-09-2023	\$ 280.541,9
3	Del 15-09-2023 Hasta 14-10-2023	\$ 272.049,4
TOTAL:		\$ 841.536,0

f. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada MARIA DEL CARMEN MARTIN BABATIVA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-186603** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, profesional del derecho designada por VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ Y ARQUINOALDO VARGAS MENA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c60365142eaa076f54c184ddc22a9675aaad26c2e623058da895cf14b4be12**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230109800.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE GIOVANNI FERIA CLAROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra JOSE GIOVANNI FERIA CLAROS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra JOSE GIOVANNI FERIA CLAROS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., contra JOSE GIOVANNI FERIA CLAROS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1075833:

a. Por la suma de Dieciocho Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/cte (\$18.794.488.), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 15 de Noviembre del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Seiscientos Un Mil Ochocientos Catorce Pesos M/cte (\$2.601.814.00), por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 24 de Febrero de 2020 hasta el 14 de Noviembre de 2023.

d. Por la suma de Cinco Millones Doscientos Nueve Mil Quinientos Noventa Siete Pesos M/cte (\$5.209.597.00), por seguros causados, vencidos y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSE GIOVANNI FERIA CLAROS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, NATALY GONZALEZ PARDO, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO Y ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a2e1e5c8d20d5e59a6ad58ed537861c1e30b24602d8cc82b10d2e3f38495db**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 730014189005202300109900.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP.
Demandado: CARLOTA PEREZ SANCHEZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP., contra CARLOTA PEREZ SANCHEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP., contra CARLOTA PEREZ SANCHEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA – INSURCOOP., contra CARLOTA PEREZ SANCHEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 00190062:

a. Por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos M/cte (\$2.416.657.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados

en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es, el 01 de Marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada CARLOTA PEREZ SANCHEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRES FELIPE BERNAL QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4753d2d02ff590cbc2b6f0cb5e64ec5b54d318a0cdbdd6a20f5873857d29fe1**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230110000.
Demandante: EQUIPOS ARCOS S.A.S.
Demandado: GYG STEEL WORK S.A.S, Antes SJ STEEL WORK S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por EQUIPOS ARCOS S.A.S., contra GYG STEEL WORK S.A.S, Antes SJ STEEL WORK S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la entidad Demandante en el escrito que antecede y del documento facturas electrónicas, arrimado a la Demanda, resulta a cargo de la Demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por intermedio de apoderado por EQUIPOS ARCOS S.A.S., contra GYG STEEL WORK S.A.S, Antes SJ STEEL WORK S.A.S.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de EQUIPOS ARCOS S.A.S., contra GYG STEEL WORK S.A.S, Antes SJ STEEL WORK S.A.S. Por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes al capital de las facturas de venta.

FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO FACTURA (D/M/A)	VALOR
EA 5193	13-08-2022	\$ 1.103.225,00
EA 4876	12-07-2022	\$ 300.910,00
EA 5476	18-09-2022	\$ 935.698,00

Total	\$ 2.339.833,00
--------------	------------------------

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado GYG STEEL WORK S.A.S, Antes SJ STEEL WORK S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b599644bd0146f4b8189dbf10bdfb90fa38acadb3988b74bdc97e059fb81a318**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230110100.
Demandante: INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S.
Demandado: TOBIAS QUIÑONEZ VALDES.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S., contra TOBIAS QUIÑONEZ VALDES., "Es Inadmisibile", toda vez que, revisada la cadena de endosos al título valor base de ejecución – pagaré No. 1, se evidencia que el creador del título, es la entidad HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS, sin embargo, el primer endoso efectuado, se indica en la literalidad que es a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS, pero quien firma en calidad de endosante es KOHINOOR DIAMOND SAS, lo cual no corresponde a la realidad de lo decantado, como se evidencia:

PAGARÉ No. 1 FECHA DE VENCIMIENTO
31 AGO 2021

1. **TOBIAS QUIÑONEZ VALDES**, mayor de edad e identificado(a) como aparece el pto de su firma (el "Deudor"), se obliga a pagar **SOLO EN CASH**, incondicional, indivisible e irrevocablemente a **INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S.** (el "Acreedor"), o a su sucesor, heredero o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llamado el Pagaré ("Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DÓLARES** (\$ **4.824.000**), por concepto de capital;

1.2. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses remuneratorios;

1.3. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de intereses moratorios;

1.4. La suma de **NOVENOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES** (\$ **93.850**), por concepto de honorarios, costas y gastos y

1.5. La suma de _____ pesos (\$ _____), por concepto de reembolso del Impuesto de Timbre causado por este pagaré, en caso de que fuera aplicable.

Este Pagaré se encuentra regido por, y debe interpretarse de conformidad con, las leyes de la República de Colombia.

El Acreedor está plenamente facultado para llevar el Pagaré de acuerdo con las instrucciones del Deudor y en lo no previsto en ellas para actuar a su total saber y entender en defensa de sus intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título.

El Pagaré así llamado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos.

El Deudor renuncia irrevocablemente a toda presentación, reclamación privada o judicial, protesto, denuncia, reclamación, conciliación en amigable composición o nulificación adicional de cualquier naturaleza.

Para constancia se firma y entrega con la intención de hacerlo negociable.

COMPRADOR: _____ CODEUDOR: _____
FIRMA: _____ FIRMA: _____
NOMBRE: **Tobias Quiñonez Valdes** NOMBRE: _____
CC: **14269014** CC: _____

ENDOSO
Endoso en propiedad el presente Pagaré a favor de **Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.**, con domicilio en Calle 99 No. 14-49 Piso 3 Oficina 301, Bogotá, Endosado en _____ de _____
Nombre del Endosante: **Kohinoor Diamond SAS** Firma del Endosante: _____
Endoso en propiedad el presente Pagaré a favor de **Kohinoor Diamond SAS**, con domicilio en **Kr 19 # 62 - 419 - Itagüe**, Endosado en **Bogotá - D.C.** el día **31 Agosto 2024**
Nombre del Endosante: _____ Firma del Endosante: _____
Firma del Endosante: **Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.**
Por: _____

Así las cosas, al no existir congruencia en la cadena de endosos, quien promueve la presente acción compulsiva, esto es, INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S. no estaría legitimada en la causa por activa para actuar en este asunto como ejecutante.

Igualmente,

Se avizora que en el endoso en propiedad realizado al título valor base de ejecución – pagaré No. 1, no es posible con las documentales obrantes, cotejar y/o acreditarse la calidad de la persona quien firma el endoso, en nombre de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS, como lo prevé el artículo 663 del código de comercio

que reza "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad".

Por último,

Revisado el mensaje de datos adjunto, en donde se evidencia la remisión del poder especial arrimado, se constata que el mismo, no se ajusta a lo previsto en el Inciso 3 del art. 5 Ley 2213 del 2022, en razón a que el remitente del correo es el Dr. Andrés Fernando Betancourt Joya quien es apoderado, a contrario sensu, de cómo lo contempla la normativa en cita (es el poderdante quien debe remitir el mensaje de datos al apoderado, desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por INTERNATIONAL PROMISED LAND S.A.S., contra TOBIAS QUIÑONEZ VALDES, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6064d1b1ee5d6bafbab03dd168d7659af2f26914575fc489a885f8338c2e06df**

Documento generado en 26/01/2024 09:52:16 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230110200.
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME ANDRES PERDOMO TORRES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por intermedio de apoderado judicial, el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JAIME ANDRES PERDOMO TORRES.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Establece el Artículo 26 ibidem

“Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** *salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **Ciento Veinticuatro Millones Quinientos Veintiún Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos M/cte. (\$124.521.235,00)**, por concepto de saldo de capital Insoluto de la obligación.

Dicho valor a ejecutar, que se encuentra dentro de este margen, debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JAIME ANDRES PERDOMO TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8395a9aee7ef352dd18a06e5bd4946e07e13288123f114205da46fc1cb444b9e**

Documento generado en 26/01/2024 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230110300.
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: PAP INVERSIONES LTDA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra PAP INVERSIONES LTDA y GERMAN AUGUSTO PALACINO VILLANUEVA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagaré electrónico, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra PAP INVERSIONES LTDA y GERMAN AUGUSTO PALACINO VILLANUEVA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra PAP INVERSIONES LTDA y GERMAN AUGUSTO PALACINO VILLANUEVA. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el **Pagare Con Espacios en Blanco Moneda Legal N°. 17162943**, en depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales conforme a Certificado No. 0017754295 de la empresa Deceval S.A:

a. Por la suma de Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos M/cte. (\$34.496.945,00), por concepto de saldo de capital Insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 24 de Junio de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados PAP INVERSIONES LTDA y GERMAN AUGUSTO PALACINO VILLANUEVA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele

saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, profesional del derecho y representante legal de LEAL OSORIO ABOGADOS S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0069bd57168ddea98b9d715d9206ba46c06b059f6db9e2e584ebaa5bde44b13**

Documento generado en 26/01/2024 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230110500.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN JARLE ROJAS BARRERO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra JOHN JARLE ROJAS BARRERO, "Es Inadmisibles", toda vez que, la parte ejecutante, aporta como documento base de recaudo ejecutivo Pagaré No. 1072354, el cual **carece de fecha de vencimiento**, no obstante a lo anterior y de conformidad con el Código de Comercio y la jurisprudencia nacional, la exigibilidad del pagaré en el cual se omiten indicar la fecha de vencimiento, se hace exigible, cuando se presenten para el pago.

Ahora bien, se tiene que el ejecutante, pretende cobrar intereses moratorios, a partir del día 15 De Noviembre De 2023 fecha que indica se hizo exigible la obligación, sin embargo, y teniendo en cuenta lo señalado, esta demanda fue presentada, el 24 De Noviembre De 2023, lo que infiere, que es improcedente cobrar intereses moratorios en la fecha que solicita el demandante.

Así mismo, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, sin embargo, se avizora que la togada, omitió señalar la tasa mediante la cual fueron liquidados los mismos. Por tanto, Sírvese corregir, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra JOHN JARLE ROJAS BARRERO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da4ca602594dcd70f21ee022e8e457ca8074197b0e85ba49c46af20e04a287**

Documento generado en 26/01/2024 11:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230110600.
Demandante: DIEGO FERNANDO CUARTAS DEVIA.
Demandado: ANDREA DEL PILAR VARGAS PLAZA y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por DIEGO FERNANDO CUARTAS DEVIA., contra ANDREA DEL PILAR VARGAS PLAZA y MANUEL MACHADO, "Es Inadmisibile", toda vez que la parte ejecutante realiza una indebida acumulación de las pretensiones, pues refiere la parte actora que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de E UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.887.600), por concepto de saldo de capital representados en los títulos valores – letras de cambio aportadas, no obstante, revisado las documentales obrantes, se avizora que se pretende ejecutar para el cobro, dos (02) letras de cambio, cada una de ellas, por un capital de \$ 943.800, cuyos vencimientos difieren entre ellas, debiéndose la parte actora del derecho, someterse a la literalidad del título valor, por cuanto es una de las características más sobresalientes de esta clase de documentos, y en consecuencia, las pretensiones deben realizarse de manera individualizada cada una.

Por otra parte,

Revisado el poder especial conferido, se avizora que la facultad otorgada al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, es para actuar únicamente en contra de la ejecutada ANDREA DEL PILAR VARGAS PLAZA. Sírvase corregir y/o aclarar, en este sentido.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por DIEGO FERNANDO CUARTAS DEVIA., contra ANDREA DEL PILAR VARGAS PLAZA y MANUEL MACHADO, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66838df3ef1d581e9dc7e99c89f14095250a211694d436740440569d27760cc**

Documento generado en 26/01/2024 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230110700.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. "CREDISOL".
Demandado: JOSE ANTONIO SAAVEDRA CHACON Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. "CREDISOL", contra JOSE ANTONIO SAAVEDRA CHACON Y CLAUDIA PATRICIA PENAGOS SAAVEDRA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. "CREDISOL", contra JOSE ANTONIO SAAVEDRA CHACON Y CLAUDIA PATRICIA PENAGOS SAAVEDRA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. "CREDISOL", contra JOSE ANTONIO SAAVEDRA CHACON Y CLAUDIA PATRICIA PENAGOS SAAVEDRA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare a la Orden No. **1633:**

a. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.735.517,00) M/CTE, por concepto de capital insoluto de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de Noviembre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales que se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados JOSE ANTONIO SAAVEDRA CHACON Y CLAUDIA PATRICIA PENAGOS SAAVEDRA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

En Atención a lo solicitado por la parte actora, y conforme a lo previsto en el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C.G.P, se ordena **OFICIAR** a SALUD TOTAL E.P.S., para que suministre las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en sus bases de datos de la demandada CLAUDIA PATRICIA PENAGOS SAAVEDRA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 65.630.973, a fin de lograr la notificación personal del mismo dentro del proceso de referencia.

Secretaria proceda de conformidad.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e781f6a139fb35210d8217c0d027f4efd3e7ec3e1c6235c6649968f75d78d6**

Documento generado en 26/01/2024 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación: 73001418900520240000800.
Demandante: GLADYS ARABELLA TUNJANO DUQUE.
Demandado: MARIA ISLENA MORENO.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) En el escrito de demanda, genera discrepancias y no concuerdan algunas manifestaciones, por parte del profesional del derecho que, defiende los intereses de la parte demandante, en el sentido que, indica en algunos apartes que, la actora GLADYS ARABELLA TUNJANO DUQUE, es la propietaria del inmueble, sobre el cual se celebró el contrato de compraventa de mejoras y/o promesa de compraventa, sin embargo, en otros apartes del libelo, indica que el propietario es la Gestora Urbana de Ibagué, contradiciéndose en su dicho.

(ii) Deberá aclarar los hechos, en el sentido que indica que, el contrato de compraventa de mejoras y/o promesa de compraventa, data del 15 de diciembre de 2.020, situación que es cierta, conforme al documento aportado, sin embargo, verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-22500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, en su anotación No. 003, obra la anotación de la, "*Compraventa de mejoras en suelo ajeno con antecedente registral*", en favor de la aquí demandante GLADYS ARABELLA TUNJANO DUQUE, anotación que data del 01 de febrero de 2.023, habida cuenta que, no hay explicación frente a esto, tendríamos que, las mejoras las ostentaba la señora TUNJANO DUQUE, desde el año 2.023, siendo, el año del contrato del 2.020, generando duda.

(iii) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

(v) Deberá adecuar las pretensiones del libelo, en el siguiente sentido.

- En la pretensión segunda, deberá ser excluida, toda vez que, la Gestora Urbana de Ibagué, no es una entidad que por imperio de la Ley, "*restablezca la titularidad de la posesión como arrendataria*"
- Deberá excluir la pretensión quinta, sub serie (1º), habida cuenta que, el derecho de defensa a la parte demandada, no es de veinticuatro (24) horas, conforme lo pretendido por el actor.
- Deberá excluir la pretensión quinta, sub serie (2º), toda vez que, la inscripción de la demanda en este proceso, no procede, debido a que la propiedad del inmueble recae sobre una entidad de derecho público de orden municipal, y no en cabeza de la parte demandada.

(vi) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ PALMAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.129.980, y T.P. 397.498 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, GLADYS ARABELLA TUNJANO DUQUE, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, carlosramirezpalmar@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92db5db4922a086a14d7bdb320b20205406fd455b97c7fa5a25d8d24035afa8f**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación: 73001418900520240001200.
Interesado (s): JULIO PULIDO REY, RAMIRO ANTONIO PULIDO REY Y CARMENZA PULIDO REY.
Causante: DANILO PULIDO REY (Fallecido).

A despacho el tramite sucesorio de la referencia, sería del caso, analizar los requisitos de forma y de fondo, para inadmitir, declarar abierto y radicado el juicio de sucesión o en su defecto rechazar, la misma, sin embargo, y conforme lo informa la Oficina Judicial, a través de su dirección electrónica, ofijudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, la presente acción ya había sido sometida al reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, asignación por reparto a dicha célula judicial, anterior a la asignada a esta judicatura.

En razón a lo anterior, comunico la Oficina Judicial, a este despacho judicial, la anulación del acta de reparto, habida cuenta que se había sometido a reparto dos (02) veces, la primera al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué y la segunda, a esta judicatura, quedando valida el reparto inicial, es decir, la del homologo Primero Civil Municipal de la ciudad, por lo que es esa unidad judicial, quien asumirá el conocimiento y estudio del trámite sucesorio epígrafe.

Por lo anterior, esta judicatura, se abstendrá de avocar conocimiento del mismo, al haberse asignado previamente su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, se prescindirá de la devolución de la misma, al haberse presentado en forma virtual y se ordenará la desanotación del presente asunto, de los libros radicadores del juzgado, y del programa justicia, siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente tramite sucesorio del causante DANILO PULIDO REY (Fallecido), instaurada por los interesados JULIO PULIDO REY, RAMIRO ANTONIO PULIDO REY Y CARMENZA PULIDO REY, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores, del programa justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc1681f202f9204dde4933622fc53245d34d02753597ab51fdcc407920ca26**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520240002500.
Demandante: ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO, FERNANDO VILLANUEVA ZAMBRANO, LIBIA VILLANUEVA ZAMBRANO, YOLANDA VILLANUEVA ZAMBRANO Y, LUZ MARINA TABARES ECHEVERRY.
Demandado: RICAURTE AUGUSTO BONILLA MARTINEZ, ROSA PIEDAD BONILLA MARTINEZ Y FLOR ANGELA BONILLA MARTINEZ.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Pretendiendo omitir el actor, la conciliación en derecho, como requisito de procedibilidad, hace uso de la solicitud de medidas cautelares, consistente en la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles objeto del proceso. Lo anterior es totalmente improcedente, conforme lo ha dejado por sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señalo:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en lo que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...) (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)"

Por lo anterior, la medida cautelar solicitada, no es procedente, para este tipo de asuntos.

(ii) Deberá excluir la pretensión sexta, toda vez que, en el eventual caso de una Sentencia favorable a los intereses del actor, la misma no es sujeto a registro, habida cuenta que, los demandantes, son los propietarios inscritos en los folios de matrícula inmobiliarias objeto del trámite reivindicatorio, no alterando la titularidad con el fallo.

(iii) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

(iv) Deberá corregir el acápite denominado, "competencia – cuantía", habida cuenta que, para este tipo de asuntos, el factor a tener en cuenta para la cuantía, son los avalúos catastrales, de los bienes inmuebles, objeto a reivindicar.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado FERNANDO MENDEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.357.961, y T.P. 51.995 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de todos los demandantes, en los términos, facultades, y efectos de los memoriales poderes conferidos, cuya dirección electrónica registrada es, fermendezg@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93c613e365aabb3e63ddee684c6a98026a1331feba60e4978a879e757f5536**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520240002700.
Demandante: JORGE EDUARDO LOZANO FULANO.
Demandado: ESTEBAS ACEVEDO.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Si bien es cierto, la actora presenta escrito de medidas cautelares, acto que la exonera de remitir la demanda, juntamente con la presentación a los demandados, (artículo 6 Ley 2213 de 2.022), también lo es que, dicha cautela va en contravía de lo establecido en el Código General del Proceso, habida cuenta que, al solicitar, “(...) embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución (...)”, en el numeral 11 del artículo 594 del citado código, lo enmarca dentro de los bienes inembargables.

En ese orden de ideas, deberá bien sea, remitir la demanda juntamente con la presentación, (artículo 6 Ley 2213 de 2.022), o de lo contrario, adecuar en debida forma las medidas cautelares, con una (s) que no contraviene el ordenamiento jurídico.

(ii) Es de aclararse que la manifestación, “Derecho de Retención”, esta no es una solicitud de medida cautelar, sino un derecho que le consagra el artículo 2.000 del Código Civil, por lo tanto, deberá elevar solicitud de medida cautelar, o en su lugar, remitir la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

(iii) En el acápite denominado, “NOTIFICACIONES:”, omite la parte demandante, enunciar el lugar de notificaciones electrónicas de la parte demandada, numeral 10º artículo 82 del CGP, y artículo 6 ley 2213 de 2.022. ahora bien, en el evento que el actor desconozca el canal digital donde deben ser notificados los sujetos pasivos de la acción, deberá manifestarlo.

(iv) Conforme a lo narrado en el escrito de demanda, el demandante no cuenta con contrato de arrendamiento escrito, en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 384 del estatuto procesal civil, deberá el actor, recurrir a las demás herramientas probatorias que da la norma procesal, en aras de acreditar el vínculo contractual, entre el arrendador y el arrendatario.

(v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado RIQUELME ENRIQUE ALVARADO MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.191.086, y T.P. 211.309 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, JORGE EDUARDO LOZANO FULANO, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, riquelmea@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c7801e2bab88f904a8c110296f8f7c2ef3ba33addd0c6d35103fcaeb4d7e9f**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicación: 73001418900520240003100.
Demandante: ERICK YERMAN CARVAJAL SUAZA.
Demandado: ELIZABETH FLOREZ DE LINARES.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO adelantada por ERICK YERMAN CARVAJAL SUAZA., contra ELIZABETH FLOREZ DE LINARES.

Para resolver se CONSIDERA:

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82 y 419 s.s., del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, presentada por **ERICK YERMAN CARVAJAL SUAZA.**, en contra de **ELIZABETH FLOREZ DE LINARES.**

SEGUNDO: REQUERIR, a la deudora **ELIZABETH FLOREZ DE LINARES**, para que dentro del plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la demanda reclamada, a saber:

(i) La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.280.000.00).**

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada **ELIZABETH FLOREZ DE LINARES**, de manera personal, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, y lo sentado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C – 031 de 2.019, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictara Sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, indicado en el numeral segunda de la resolutive de esta providencia.

CUARTO: IMPARTIR al presente asunto el trámite de proceso verbal declarativo especial, previsto en el libro 3° sección primera título II, capítulos I, artículos 419 al 421, del código general del proceso.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso,

debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$3.256.000.00.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva, al abogado HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.527.486, y T.P. 307.758 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, ERICK YERMAN CARVAJAL SUAZA., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, handressanchez9218@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac453055b52e4b70495afebcb851e838883481dbdce301deac8c517f2699a70**

Documento generado en 26/01/2024 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520240003400.
Demandante: JUAN CARLOS VIDALES AVILA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FLOTA ANDRES
LOPEZ DE GALARZA S.A., DEIVER FENNER ROJAS RIOBO Y
YESID HERNANDEZ RUIZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por JUAN CARLOS VIDALES AVILA., contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FLOTA ANDRES LOPEZ DE GALARZA S.A., DEIVER FENNER ROJAS RIOBO Y YESID HERNANDEZ RUIZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por **JUAN CARLOS VIDALES AVILA.**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FLOTA ANDRES LOPEZ DE GALARZA S.A., DEIVER FENNER ROJAS RIOBO Y YESID HERNANDEZ RUIZ.**

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el libro 3º sección primera título II, capítulos I, artículos 390 al 392, del código general del proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso, debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$5.169.100.00.

QUINTO: Reconocer al señor JUAN CARLOS VIDALES AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.563.860, el derecho que le consagra el

artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 002**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **29-01-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f1212c485059ea1f91d50e816d453d2a7670fd33af3c2fe6c441e911cdc99**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>